

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, advertida que fue radicada como una demanda liquidataria no obstante de su contenido se advierte que se trata de una demanda declarativa de unión marital de hecho. Sírvase proveer.

Palmira, 18 de abril del año 2024

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 770**

Palmira, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Rafel David Alvarado Gutiérrez en contra de la señora Leidy Paola Penagos Rengifo, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G. .del P). Se observa que en el contenido de la Escritura Publica N. 2156 del 7 de junio del año 2022, no se declaró la disolución de la sociedad patrimonial conformada por los señores Alvarado-Penagos, en razón a ello no es viable jurídicamente liquidar la citada sociedad patrimonial, pues aquella se debe disolver por los medios judiciales previstos en el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por el articulo 2 de la Ley 979 del año 2005. Auando a lo anterior no se estableció fecha de finalización de la convivencia, extremo temporal que deberá acreditarse en la demanda declarativa de unión marital de hecho respectiva. A fin de establecer que bienes ingresan o no a la liquidación de la sociedad patrimonial.

2. Para efectos de imprimir el tramite declarativo de que trata el artículo 368 del C. G del Proceso, se debe corregir en el poder y la demanda las pretensiones.

3.- Se debe establecer las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada, esto respecto del periodo que no ha

sido declarado, advertido que la Escritura Publica No. 2156 del 7 de junio del año 2022, se establece como extremo temporal de inicio 12 de diciembre del año 2013, pero no se señala el extremo temporal en que finalizó la unión marital de hecho (art. 82 Numeral 5 del C.G.del P).

4. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandante y demandada, con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5.- Se debe acreditar con medios probatorios la convivencia dentro del extremo temporal que no fue declarado en la Escritura Publica No. 2156 del 7 de junio del año 2022, advertido que si requiere practica de pruebas testimoniales, la solicitud debe atemperarse a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

6.- Se debe indicar en la demanda el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal Y Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor de los hijos menores habidos dentro de la unión marital de hecho. Es por ello que el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a Clara Elisa Delgado Calpa, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 29.756.699 y tarjeta profesional No.162.213 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No . 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de abril del año 2024  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d425adfd61b9dd9bbcd4a04352b55eb8f8bd205734ddd5bed744e02d20323d**

Documento generado en 18/04/2024 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**